



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-75/2024

**RECURRENTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
PEDRO JESÚS TORRES SALAS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:<sup>1</sup>**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

**COLABORÓ:**  
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el catorce y quince de abril, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California, identificado bajo número **IEEBC/CGE76/2024**.

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, identificado IEEBC/CGE76/2024
<b>Autoridad responsable/Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Candidato primera regiduría:</b>	Pedro Jesús Torres Salas
<b>Candidata segunda regiduría:</b>	Karolina Fraijo Velázquez

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Lineamientos de Registro:</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
<b>PEL- 2023-2024</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>PESBC:</b>	Partido Encuentro Solidario de Baja California
<b>PRI/recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Hecho notorio.** Que en el pasado proceso electoral 2020-2021, Pedro Jesús Torres Salas y Karolina Fraijo Velázquez, participaron como candidatos independientes en la planilla de Múncipes al Ayuntamiento de Tecate, encabezada por César Iván Sánchez Álvarez, el primero de ellos, en la Primera Regiduría y la mencionada en último término en la Segunda Regiduría en la Planilla de Múncipe al Ayuntamiento de Tecate, encabezada por Celso Arturo Figueroa Medel.
- (2) **1.2 Dictamen número 70.** El treinta de agosto del dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEBC, realizó *“Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California”*, aprobando las regidurías de los candidatos independientes precisados en el numeral que antecede.
- (3) **1.3 Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Séptima sesión extraordinaria, el presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL-2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y múncipes del estado de Baja California.
- (4) **1.4 Acto impugnado.** El catorce y quince de abril, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de múncipes a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali,



Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PESBC, para el PEL-2023-2024, en Baja California, identificado bajo número **IEEBC/CGE76/2024**.

- (5) **1.5 Recurso de inconformidad.** El veinticuatro de abril, el recurrente presentó recurso de inconformidad, ante la Autoridad responsable, en contra del Acto impugnado.
- (6) **1.6 Radicación y turno a la ponencia.** Recibido el recurso por este Tribunal, se registró como Recurso de Inconformidad, asignándole el número de expediente **RI-75/2024** y, por acuerdo de presidencia de veintinueve de abril, fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar.
- (7) **1.7 Acuerdo de requerimiento.** El treinta de abril, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera la documental señalada en el auto en mención; requerimiento que fue cumplimentado, por lo que se acordó lo correspondiente mediante diverso auto de fecha tres de mayo.
- (8) **1.8 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (9) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.
- (10) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

## 3. PROCEDENCIA

- (11) Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, por la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

#### 4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD

- (12) Tras una revisión del recurso de inconformidad que se analiza, se determina que el **RI-75/2024**, reúne en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en el artículo 281,282 y 283, fracción I y 295, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:
- (13) **a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.
- (14) **b) Oportunidad.** El Acto impugnado consiste en el Acuerdo aprobado por el Consejo General, el catorce y quince de abril, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PESBC, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, identificado bajo número **IEEBC/CGE76/2024**.
- (15) Asimismo, se advierte que el recurrente presentó su escrito de demanda el veinticuatro de abril, ante la autoridad responsable, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se deben tomar en consideración todas las horas y días hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el PEL-2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral.
- (16) En ese sentido, de las constancias remitidas por el IEEBC mediante oficio IEEBC/CGE/2621/2024, se advierte que, el Acto impugnado se notificó al recurrente con fecha diecinueve de abril.
- (17) En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del veinte al veinticuatro de abril, por lo que resulta evidente que fue



interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295 de la Ley Electoral.

- (18) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (19) Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el partido promovente, toda vez que se trata de un acuerdo emitido por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la normativa electoral local.
- (20) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (21) **e) Medios de prueba.** Del escrito recursal, se advierte que el partido promovente ofreció como medios de prueba documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

#### 4.1 Autoridad responsable

- (22) **a) Trámite.** De las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Consejo General, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que sí hubo comparecencia por parte de algún tercero interesado.
- (23) **b) Medios de prueba.** Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

#### 4.2 Escritos de tercero interesado

**Pedro Jesús Torres Salas**

- (24) De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (25) Durante el trámite de ley, el veintisiete de abril, **Pedro Jesús Torres Salas**, Candidato primera regiduría, presento escrito de tercero interesado ante el IEEBC, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.
- (26) Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.
- (27) **Forma.** El escrito se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, se ofrecen pruebas, se indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.
- (28) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.
- (29) Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.
- (30) En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las trece horas del veinticuatro de abril, según se desprende de la razón correspondiente.
- (31) Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las trece horas del veintisiete de abril.
- (32) En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California a las doce horas



con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de abril, es incuestionable su oportunidad.

c) **Legitimación y personería.** El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del candidato consiste, que se mantenga la integración plena de la planilla del Partido Encuentro Solidario Baja California al municipio de Tecate, Baja California, mientras que la pretensión del recurrente, es que se verifique el cumplimiento de los requisitos legales de los candidatos referidos y en caso de que no acrediten el registro, les sea cancelado su registro, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

- (33) En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

#### **PESBC**

- (34) Durante el trámite de ley, el veintisiete de abril, el **PESBC**, a través de su representante propietario, presento escrito de tercero interesado ante el IEEBC, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.
- (35) Este Tribunal considera que no es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, por lo siguiente:
- (36) Al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California, se considera que todos los días son hábiles, en términos de ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral.
- (37) En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las trece horas, del veinticuatro de abril, según se desprende de la razón correspondiente.
- (38) Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas, para presentar oportunamente su escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las trece horas del veintisiete de abril; por lo que, toda vez que el escrito de tercero interesado fue presentado a las 13:31 horas del día en comento, es posible advertir que se realizó de manera posterior al fenecimiento del plazo previsto en el artículo 290, primer párrafo, en relación con el 289, fracción II de la Ley Electoral, esto es, de las setenta y dos horas a partir de que se publicó ante la responsable

el medio de impugnación; de ahí la extemporaneidad antes aludida, y por ende, no proceda reconocerle compareciendo con tal carácter.

## **5. MATERIA DE ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA**

### **5.1 Síntesis de agravios del recurrente**

- (39) En sus motivos de disenso el inconforme refiere que:
- (40) **a.** Para que los integrantes del Ayuntamiento puedan ser reelectos para un segundo periodo, deben cumplir cuando menos con las bases constitucionales, legales y reglamentarias previstas en las disposiciones jurídicas existentes en el orden jurídico electoral nacional y estatal, siendo obligación de la autoridad responsable verificar que los candidatos que postulen los partidos políticos cumplan con cada uno de los requisitos establecidos por los órganos creadores de norma
- (41) **b.** La Autoridad responsable, incumplió su deber legal de verificación de los requisitos previstos en la normatividad electoral para la aprobación de las candidaturas a regidores en la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Tecate, por el PESBC, en particular, las regidurías de reelección que si bien es cierto su origen es en candidaturas independientes, ello no implica que no se encuentren sujetos a las reglas y bases de la reelección como los de la postulación de un partido político.
- (42) **c.** En la acción de inconstitucionalidad 61/2017, se ventiló el caso de candidaturas independientes en Oaxaca, estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las candidaturas independientes que busquen reelección podrán hacerlo siempre que cumplan con las reglas previstas por el legislador en cada Estado.
- (43) **d.** Los candidatos independientes se encuentran obligados a dar cumplimiento a los requisitos que establezca el legislador cuando pretendan la reelección, siendo que en el caso los postulados optaron por asumir una doctrina y vinculación partidista para ser considerados como candidatos en el presente proceso electoral, pues si ahora eligen dejar de ser independientes y desean optar por la vía de un partido político, lo razonable es que también deben cumplir con las obligaciones que la ley les impone a los candidatos que tiene su origen





partidista, por lo que debieron acudir al PESBC en el que actualmente fueron registrados, entregando su manifestación de intención de ser reelectos por dicho partido político, **lo que no fue verificado por el IEEBC.**

- (44) e. Los artículos 115, fracción I, de la Constitución federal, 78, párrafo tercero, de la Constitución local y el diverso 104, de los Lineamientos, exigen que los munícipes que busquen su reelección sea por el partido que los postuló, y en el caso, los de origen independiente, podrán registrarse por la vía de partido político, siempre y cuando se afilien y demuestren su militancia a un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que sí podrán postularse para reelección por dicho partido.
- (45) f. Al IEEBC, le resulta obligatoria la verificación de la norma reglamentaria prevista en el numeral 104, de los Lineamientos de Registro, y, por ende, le corresponde vigilar su debido cumplimiento en el contenido al emitir el Acuerdo impugnado, siendo que la autoridad responsable omitió la revisión del citado requisito, sin expresar las razones o motivos que tuvo para no entrar a su análisis, lo que vulnera el principio de legalidad, pues el Consejo General debió pronunciarse al respecto, al ser notorio, público y de su conocimiento que dos de los integrantes de candidatos a la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Tecate, ambos del PESBC, fueron asignados regidurías independientes.

## 5.2. Materia de la controversia

- (46) El partido recurrente, impugna el Acuerdo **IEEBC/CGE76/2024**, únicamente por lo que hace al registro de:
- La candidatura como Primer Regidor Propietario de Pedro Jesús Torres Salas (actual regidor independiente del XXIV Ayuntamiento de Tecate).
  - La candidatura como Segunda Regidora Propietaria de Karolina Fraijo Velázquez (actual Regidora independiente del XXIV Ayuntamiento de Tecate).

## 5.3. Precisión de la litis

- (47) Conforme a los planteamientos vertidos por el recurrente, la cuestión a dilucidar se centra en identificar si fue ajustado a derecho lo resuelto

por la Autoridad responsable, al aprobar el registro de las candidaturas de la primera regiduría segunda regiduría-

## 6. MARCO JURÍDICO

- (48) Entre las prerrogativas del ciudadano contenidas en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, está la de ser votado para todos los cargos de elección popular, **siempre y cuando se acrediten las calidades que establezca la ley.**
- (49) El citado precepto normativo constitucional también establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- (50) Ahora bien, las reglas electorales de la reelección de Regidurías, tiene su base en los artículos 115, de la Constitución federal, 78, de la Constitución local, artículo 30, de la Ley Electoral.

### ❖ Constitución federal.

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato*

*[...]*

### ❖ Constitución local.

**“Artículo 78.-** Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.



[...]

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, **puediendo ser electos por un período adicional consecutivo**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, los funcionarios interesados, deberán separarse de su encargo por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.”

❖ **Ley Electoral del Estado de Baja California.**

“**Artículo 30.** El Ayuntamiento se integra por una Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora, por Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.

Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, **al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente**. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata.

**Los presidentes municipales, regidores y síndicos únicamente pueden ser electos consecutivamente para el mismo cargo que ostentan** y siendo parte de una planilla integrada de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la presente ley.

Las Presidentas o Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo, así como el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas.

[...]

En caso de que un municipio pretenda ser candidato a un cargo de elección popular diverso al que fue electo no se considera elección consecutiva.

Los municipios que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.

En el caso de municipios electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

[...]

- (51) Por su parte, el Acuerdo IEEBC/CGE42/2023, emitido por el Consejo General, por medio del cual se emitieron los Lineamientos de Registro,

establecen en los puntos del 100 al 104, en relación con el tema relativo la **elección consecutiva**, lo siguiente:

*“100. Por lo que respecta a la elección consecutiva en los ayuntamientos, el artículo 30 de la Ley Electoral determina que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, únicamente pueden ser electas consecutivamente para el mismo cargo que ostentan y siendo parte de una planilla integrada de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la referida ley.”*

*“101. A su vez, señala que las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas interesadas en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, es decir, a más tardar el 04 de diciembre de 2023; de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva.”*

*“102. En caso de que un munícipe pretenda ser candidato o candidata a un cargo de elección popular diversa al que fue electo o electa, no se considerará elección consecutiva. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

*“103. De igual forma, el artículo 30 de la Ley Electoral en comento, establece que los munícipes que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley de Candidaturas.”*

*“104. En el caso de los munícipes electos como candidaturas independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en que sí (sic) podrá postularse para reelección por dicho partido.”*

## 7. MÉTODO DE ESTUDIO

- (52) Ahora bien, como se advierte de los reseñados motivos de disenso, el recurrente pretende demostrar lo ilegalmente determinado por la Autoridad responsable, por lo cual se analizarán sus inconformidades de manera conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí.
- (53) Por lo que, en el caso, la identificación de los motivos de agravio se hace a la luz de la Jurisprudencia **04/99** emitida por Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS RECURRENTE<sup>3</sup>”**, que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.
- (54) En el entendido que esta forma de identificar y atender las causas de disenso no causa afectación al promovente, pues atentos al contenido

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



de la jurisprudencia **4/2000** de Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, la obligación de este Tribunal consiste en dar respuesta a todos los planteamientos del promovente, independientemente del orden o forma (conjunta o separada) que se elija para ello.

#### **8. ESTUDIO DE FONDO.**

- (55) A consideración de este Tribunal, los planteamientos realizados por el recurrente devienen **infundados** y, en consecuencia, debe persistir en en sus términos el Acto impugnado dadas las siguientes consideraciones:
- (56) En su recurso de inconformidad, el recurrente refiere que, en el pasado proceso electoral local 2020-2021, el ciudadano Pedro Jesús Torres Salas, participó como candidato a la primera regiduría en la planilla de municipio al Ayuntamiento de Tecate, encabezada por el ciudadano César Iván Sánchez Álvarez, como candidato independiente.
- (57) Por otro lado, señala que en el proceso electoral en comento, la ciudadana Karolina Fraijo Velázquez, participó como candidata a la segunda regiduría en la planilla de municipio al Ayuntamiento de Tecate, encabezada por el ciudadano Celso Arturo Figueroa Medel, como candidato independiente.
- (58) Añade que, mediante el dictamen número 70, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el **XXIV** Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California; circunstancia que se corrobora con la documental que obra en el portal oficial del IEEBC, específicamente en el enlace <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen70crppyf.pdf>, de donde se desprende, a foja 40 del mismo, lo siguiente:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se aprueba la asignación de las cinco regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California, mismas que recaen en las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE				
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE	GENERO
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	SEGUNDA	Caballero Garciglia Daniela	Aldrete Valencia Lucia	Femenino
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SEGUNDA	Cazarez Bojórquez Zurey	Plascencia Hernandez Anna Karina	Femenino
CELSE ARTURO FIGUEROA MEDEL	SEGUNDA	Fraijo Velázquez Karolina	Márquez Herrera Jaqueline	Femenino
CESAR IVÁN SANCHEZ ÁLVAREZ	PRIMERA	Torres Salas Pedro Jesus	Udave Ceballos Claudia Ivette	Masculino
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TERCERA	Barroso Azcuaga Luis	Martinez Pellegrin Ángel Alejandro	Masculino

- (59) Del contenido de la imagen antes plasmada, se puede advertir que, con motivo de los resultados obtenidos en la elección de 2021 en Baja California, los ciudadanos cuya candidatura aquí se controvierte (Pedro Jesús Torres Salas y Karolina Fraijo Velázquez), se asignaron como propietarios de la primera y segunda regiduría del **XXIV** Ayuntamiento de Tecate, del citado Estado, respectivamente.
- (60) Posteriormente, se tiene que con motivo del PEL 2023-2024, el Consejo General emitió Acuerdo identificado bajo número IEEBC/CGE76/2024, por medio del cual resolvió las solicitudes de registro de planillas de munícipes a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PESBC, para el PEL-2023-2024 en Baja California, de cuyo contenido, se advierte a foja 25 de dicho documento, la postulación de los ciudadanos Pedro Jesús Torres Salas y Karolina Fraijo Velázquez a la primera y segunda regiduría propietaria, respectivamente, al Ayuntamiento de Tecate, tal y como se advierte del siguiente recuadro:



PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TECATE		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	EDGAR DARIO BENITEZ RUIZ	JORGE TOTOZINTLE HERNANDEZ
SINDICATURA PROCURADORA	ALMA GLORIA LOPEZ VALENZUELA	GLADYS IVONNE HERNANDEZ CRUZ
PRIMERA REGIDURÍA	PEDRO JESUS TORRES SALAS	MAYRA TERESITA ACOSTA VARGAS
SEGUNDA REGIDURÍA	KAROLINA FRAIJO VELAZQUEZ	PRISCILA LIZETH AVILA GARCIA
TERCERA REGIDURÍA	OSCAR MANUEL PULIDO MURILLO	EDGAR GUIOMAR URIBE ALMAZAN
CUARTA REGIDURÍA	PATRICIA GUADALUPE DE LEON RAMOS	JENNIFER ALEJANDRA PEREZ MORENO
QUINTA REGIDURÍA	JOSE MANUEL RAZO VILLAFAÑA	TERESA JAZMIN LOPEZ RODRIGUEZ

Tabla 3. Conformación de la planilla de municipales del Ayuntamiento de Tecate.

- (61) En virtud de lo antes expuesto, a juicio del promovente, la Autoridad responsable violentó el principio de legalidad al emitir el Acto impugnado, toda vez que no verificó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 104 de los Lineamientos de Registro, respecto a la reelección de los ciudadanos cuya candidatura aquí se controvierte, esto es, que al haber resultado electos en la primera ocasión por la vía independiente, para estar en posibilidad de contender en reelección por el mismo cargo, ahora postulados por un partido político, debían afiliarse y demostrar su militancia al mismo antes de la mitad de su periodo.
- (62) Precisado lo anterior, lo **infundado** del agravio hecho valer por el recurrente, radica en el hecho de que, si bien, el artículo 30, noveno párrafo de la Ley Electoral y numeral 15, fracción II, inciso i) de los Lineamientos de Registro son coincidentes en establecer que, en el caso de municipales electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, **salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que sí podrán postularse para reelección por dicho partido**, tal cuestión, resulta ser una carga excesiva y desproporcional para quienes opten por reelegirse bajo la postulación de un partido político, habiendo accedido al cargo por primera vez bajo la vía independiente.
- (63) Al respecto, cabe destacar, que el condicionamiento a los integrantes de los ayuntamientos que obtuvieron el cargo como candidatos independientes a reelegirse mediante un partido político, siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato, ya fue

estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, en la que resolvió (para el caso que aquí interesa), que la obligación aludida en el artículo 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, redactada en similares términos a la legislación aquí aplicable, resulta inválida.

- (64) En la referida acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, a pesar de que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer las calidades y requisitos que debe cumplir una persona para ser reelegido en el cargo de diputado o miembro de un ayuntamiento cuando transita de la candidatura independiente al sistema de partidos, el deber de afiliación a dicho instituto partidario **como condición ineludible para optar por tal reelección**, incide de manera desproporcionada en el derecho a ser votado de los ciudadanos.
- (65) En virtud de lo anterior, consideró que los derechos de ser votado y de asociación política gozan de un amplio reconocimiento constitucional establecidos en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que pueden solicitar ante la autoridad electoral, **el registro como candidato tanto de manera independiente como a través del sistema de partidos políticos**, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, reiterando que tal derecho puede ser reglamentado en la ley a partir de las “calidades” necesarias para ocupar el cargo.
- (66) En ese sentido, por lo que hace a la vertiente del derecho a ser votado a través de la figura de candidatura independiente, la Corte en comento refirió que las candidaturas independientes deben interpretarse como un instrumento normativo para avanzar a un gobierno democrático, en el cual el poder público no sólo se encuentre disponible para algunos segmentos mayoritarios representados por la estructura partidaria, sino

---

<sup>4</sup> **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**  
**“Artículo 20 [...]”**  
 3.- *Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos. [...]”*





- para permitir la deliberación democrática entre sectores de la población que de otra forma no podrían hacer valer su voz en el proceso electoral y que encuentran su visión política en un candidato independiente<sup>5</sup>.
- (67) Por lo que, en atención al texto constitucional, reconoció la facultad de las entidades federativas para regular los requisitos, condiciones y términos para que los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular; no obstante, precisó que dicha libertad configurativa, se encuentra acotada al respeto a otros contenidos de rango constitucional, por lo que cualquier reglamentación estatal del derecho a ser votado en su modalidad de candidaturas independientes debía ser razonable y proporcional.
- (68) Tal análisis lo llevó a concluir que la medida legislativa, consistente en exigir la militancia partidista por la mitad del encargo de quien hubiese sido electo como candidato independiente no era razonable ni proporcional en sentido estricto para hacer efectiva dicha finalidad, de lo que resulta obligatorio ejercer el derecho humano previsto en la Constitución (derecho de asociación) como precondition para poder acceder al goce de otro derecho humano, lo cual no puede permitirse a través de una mera legislación secundaria, como sucede en el caso con lo previsto en el artículo 30, noveno párrafo de la Ley Electoral, así como 15, fracción II, inciso i) de los Lineamientos de Registro, citados en párrafos previos.
- (69) De no ajustarse a lo anterior, se incurriría en una indebida intromisión en la auto organización de los partidos políticos al obligarlos a afiliarse a su candidato y, consecuentemente, con ello se les imposibilitaría proponer como su respectivo candidato a una persona que no se encuentra afiliada al mismo (algunos partidos nombran a esas personas como “*candidatos externos*”).
- (70) En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la porción normativa que dice “*siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos*” de los artículos 17, numeral 1, fracción I y 20,

---

<sup>5</sup> Acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas; 49/2014; 56/2014 y sus acumuladas; 65/2014 y su acumulada; 50/2015 y sus acumuladas; 88/2015 y sus acumuladas, y 106/2015, entre otros precedentes.

numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

- (71) Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que la cuestión planteada en el asunto que nos ocupa, se ubica en un supuesto análogo al que fue motivo de controversia en la acción de inconstitucionalidad en comento, por lo que debe usarse igualmente un criterio en ese sentido, pues efectivamente resulta desproporcional el requisito a que alude el recurrente, en cuanto a exigir a quienes accedieron a un cargo público como candidatos independientes, afiliarse antes de la mitad de su mandato a un partido político para estar en posibilidad de ser postulado por éste en reelección.
- (72) Por lo anterior, fue correcto el actuar de la Autoridad responsable al no someter a una verificación previa la candidatura de los ciudadanos Pedro Jesús Torres Salas y Karolina Fraijo Velázquez a la primera y segunda regiduría propietaria, respectivamente, al Ayuntamiento de Tecate, en cuanto a que éstos debían afiliarse al PESBC antes de la mitad de su periodo, para así estar en posibilidad de que dicho instituto político los postulara como así lo hizo; pues, como ya se precisó, de hacer lo anterior se estaría condicionando el acceso a contender por segunda ocasión al mismo cargo a través de la postulación por parte de un partido político, a quienes en primer término accedieron al cargo por la vía independiente.
- (73) Por las razones expuestas, se considera que no aplica el supuesto normativo para el caso de los ciudadanos cuyo registro de candidatura aquí se controvierte, razón por la cual, ante lo **infundado** de los agravios, se confirma en lo que fue materia de controversia, el Acto impugnado.
- (74) Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL